República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-68480460-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2020-14216143- -APN-TFN#MEC “SEDAMIL SACEI s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2020-14216143- -APN-TFN#MEC, caratulado “SEDAMIL SACEI s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I- Que mediante IF-2020-14450751-APN-DTD#JGM Pedro Niebieski, en representación de SEDAMIL SACEI, solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos que acuerda el artículo 2° de la Ley N° 25.964, que regula la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con aplicación de las normas contenidas en los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

Funda su solicitud explicando que se planteó recurso de apelación contra la Resolución 240/2019 (DV CRR2) en tanto se impuso a la empresa, la obligación de ingresar la suma de $ 56.758.564,01 en concepto de impuesto a las ganancias.

Expone al mismo tiempo que SEDAMIL SACEI comenzó a transitar hace más de diez años una situación económico-financiera crítica, motivo por el cual el día 11/04/2018 fue declarada en concurso preventivo tramitado ante el Juzgado de Ejecución N° 20 de Trelew, Provincia de Chubut. En este sentido, la incidentista explica que SEDAMIL SACEI se encuentra imposibilitada de afrontar el pago de la tasa de actuación establecida por la ley 25.964 debido a que el monto intimado excedería ampliamente su capacidad económica dado que afronta un estado concursal por lo que, en consecuencia, carece de recursos suficientes.

Asimismo, manifiesta que la compañía posee pasivos comerciales, corrientes y no corrientes, que necesitan la aplicación de fondos para la subsistencia de la empresa ante la manifiesta escasez de liquidez, por lo que los ingresos operativos deben ser utilizados en su totalidad para cancelar los pasivos que hacen a la subsistencia de la compañía.

Ofrece prueba documental e informativa solicitando se libre oficio al Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut a los fines de que se expida acerca del concurso preventivo, en qué instancia procesal se encuentra y en caso de que corresponda confirme si en el marco de dicho concurso se dictaron medidas cautelares contra la compañía y cuáles fueron. Por otra parte, solicita que se libre oficio al Juzgado Federal de Primera

Instancia de la Seguridad Social N° 5, Secretaria N° 2 y al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3, Secretaria N° 2 a efectos de que se informe si efectivamente se dispusieron embargos contra SEDAMIL. Por ultimo hace reserva del caso federal.

II- Que por IF-2022-98404574-APN-DTD#JGM toma intervención el Fisco Nacional, solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos. Niega que el incidentista no pueda afrontar los gastos que demanda el pago de las tasas y expresa que el beneficio se limita a aquellas personas que carecen de recursos para solventar los gastos, pero no para quien carece de liquidez. Finalmente, hace reserva del Caso Federal.

III- Que mediante PV-2022-121048802-APN-VOCXII#TFN se realiza el auto de apertura a prueba admitiendosé la informativa ofrecida. Mediante IF-2022-130073999-APN-DTD#JGM la incidentista acompaña el diligenciamiento de los oficios anteriormente mencionados y al no recibir respuesta alguna manifiesta su reiteración. Ante la nueva falta de respuesta, esta Vocalía instructora se puso en contacto vía mail con el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, de la Ciudad de Trelew y con fecha 28/03/2023 esté último acompañó la información solicitada haciéndole saber a este Tribunal que el concurso preventivo contra dicha empresa había finalizado el 04/05/2022.

Que mediante PV-2023-34153647-APN-VOCXII#TFN y a fin de no dilatar el periodo probatorio, se intimó a la incidentista para que acompañe las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, sobre los ingresos brutos de los últimos 24 meses y los estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios comerciales cerrados al día de la fecha. Por último, mediante IF-2023-35847426-APN-DTD#JGM la incidentista da cumplimiento y acompaña la información solicitada.

Que finalmente mediante PV-2023-47321039-APN-VOCXII#TFN se decide declarar por cerrado el periodo de instrucción y se le da vista a las partes de la prueba producida en autos conforme el Art. 81 del CPCCN.

IV- Que mediante la PV-2023-51921381-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación para las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que, de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que, para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” ;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VI- Que, a juzgar por los medios probatorios ofrecidos por el presentante, según requiere el art. 79 del C.P.C.C.N., nos encontramos ante una ausencia total de evidencias, dado que las declaraciones en el impuesto al valor agregado y del

impuesto sobre los ingresos brutos solo reflejan parcialmente el flujo de ingresos de la empresa y no la faz patrimonial.

La documentación aportada por la empresa a instancias de esta Instrucción, se compone de las declaraciones jurada del impuesto al valor agregado de los períodos marzo 2021 a febrero 2023, al igual que para el impuesto sobre los ingresos brutos y los estados contables correspondientes a los ejercicios comerciales cerrados el 30 de septiembre de 2020 y 30 de septiembre de 2021. Al respecto se hace notar que por PV-2023-34153647-APN-VOCXII#TFN del 28/3/2023 se solicitó la información de los dos últimos ejercicios cerrados a esa fecha, siendo que el referido al período finalizado el 30 de septiembre de 2022 no se acompañó, sirviendo como antecedente que los dictámenes de los ejercicios 2020 y 2021 se emitieron en el mes de enero del año siguiente. Sobre esos antecedentes debió haberse presentado el correspondiente al ejercicio 2022 y de no haberse confeccionado los mismos debió indicarse las razones de su demora.

De las declaraciones juradas de iva se observó que en el período informado de 24 meses el débito fiscal declarado supera los diecisiete millones de pesos. Si bien allí no se informan las ventas que dieron lugar a dicho gravamen, sobre un alícuota general del 21%, se puede deducir que aquellas ascendieron a un monto superior a ochenta millones de pesos. Existiendo un primer indicio sobre la existencia de un flujo de fondos consistente con una empresa en marcha. A ello se suma que los créditos fiscales ascienden a cifras similares a las de los débitos siendo un impuesto asociado a compras, gastos e inversiones. Ello agrega un nuevo indicador de actividad productiva por parte de la empresa durante el período analizado.

De los estados contables acompañados en esta instancia, se verifica que los activos al 30 de septiembre de 2020 ascendían a $ 2.626.939.585,90 y los correspondientes al 30 de septiembre de 2021 a $ 1.300.680.289. Si bien se observa una sensible disminución de un año a otro, los pasivos en ese mismo periodo han disminuido en un monto superior, arrojando un aumento del patrimonio neto de $ 15.783.426,86 a $ 140.127.567,76. A todo ello se suma que los estados de resultados de ambos períodos muestran ganancias de $ 252.427.520,75 (2020) y $ 597.378.807 (2021). Otro aspecto que se destaca es la existencia de importantes ingresos no operativos. Cabe reiterar que no se brindaron los correspondientes al ejercicio cerrado en 2022.

La información relevada, lejos de acompañar las razones esgrimidas por la empresa en su escrito de presentación a efectos de litigar sin gastos, brinda datos y ratios obtenidos que confirman que no existe dimensión entre la adeudada tasa de actuación ante este Tribunal y el flujo de fondos y activos que exhibe la empresa.

A todo ello se suma que el argumento de encontrarse en concurso preventivo ha cesado y que en la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 la Jueza de primera instancia, Dra. María Andrea García Abad, dispuso:

a) Declarar la conclusión del procedimiento concursal

b) Imponer el control del cumplimiento del acuerdo preventivo homologado en autos al Comité Definitivo de Acreedores

c) Decretar el cede de la intervención de los Dres. Síndicos designados en autos.

d) Decretar la presente resolución por el término de un día mediante edictos en los Boletines Oficiales de la provincia de Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Tierra del Fuego, en el diario “EL CHUBUT”

e) Decretar el levantamiento de la inhibición general para vender bienes que pesa sobre la concursada.

f) Hacer cesar la prohibición para viajar al exterior de los miembros del directorio de la concursada.

Por todo lo expuesto no se ha probado la imposibilidad económica y financiera de la empresa para hacer frente a la Tasa de Actuación.

VII- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia

ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que, así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/ apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley N° 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

VIII- Del análisis precedente, cabe concluir que el solicitante no ha demostrado la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos o que se encuentre atravesando una crisis financiera.

Que, por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese con más los intereses respectivos, la suma de $ 1.418.964,10 (pesos un millón cuatrocientos dieciocho mil novecientos sesenta y cuatro con 10/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie los procedimientos de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere en lo sustancial a los argumentos del Dr. Martín, en cuanto a que la incidentista no acreditó en autos de manera fehaciente la hipótesis de pobreza por su parte argumentada.

Que, por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas e intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere a la decisión propiciada por el Vocal Instructor.

Que en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese con más los intereses respectivos, la suma de $ 1.418.964,10 (pesos un millón cuatrocientos dieciocho mil novecientos sesenta y cuatro con 10/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie los procedimientos de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, fijándolos por el patrocinio letrado en la suma de $ 335.824 (Pesos trescientos treinta y cinco mil ochocientos veinticuatro) equivalente a 22,49 (veintidós con 49/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- y por la representación procesal $ 134.330 (Pesos ciento treinta y cuatro mil trescientos treinta y tres) equivalente a 9,00 (nueve con 00/100) UMA, respectivamente, los que quedan a cargo de la incidentista teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 09/2023 (04/04/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA, en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese, y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 09:54:10 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 11:24:29 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 11:26:24 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 11:26:26 -03:00